



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136334-1

"B., J. R. s/Recurso extr. de inaplicabilidad de ley en causa n° 109.366 del Tribunal de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo intentado por la defensa de J. R. B. y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de San Martín que, en el marco de un juicio abreviado, lo condenó a la pena de tres (3) años y dos (2) meses de prisión, accesorias legales y costas, con más su declaración de reincidencia, por ser hallado coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar (v. Sala III del Tribunal de Casación Penal, sent. de 26-X-2021).

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Ignacio Juan Domingo Nolfi, que fue declarado admisible (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley formulado por el Defensor Adjunto de Casación; y Sala III del Tribunal de Casación Penal, resol. de 17-II-2022).

III. El recurrente denuncia arbitrariedad del pronunciamiento atacado por resultar incongruente.

Para solventar su postura, expresa que

para rechazar el agravio articulado por la defensa en el recurso de casación, consistente en la solicitud de exclusión de pautas agravantes de la pena que no habían sido parte del acuerdo entre las partes, el revisor se limitó a manifestar que ni las circunstancias agravantes ni las atenuantes consideradas por el tribunal de juicio se habían reflejado en el monto de pena impuesta al imputado, manteniéndose el acordado.

Esgrime que, de esta manera, el *a quo* abordó de forma defectuosa la denuncia de la defensa, toda vez que lo que el recurrente había criticado era la violación al sistema acusatorio por haberse incluido en la sentencia pautas agravantes de la pena no solicitadas por el acusador público.

Entiende que la arbitrariedad del pronunciamiento del revisor se configura al no haberse abordado en un orden lógico las objeciones de la defensa, esto es, en un primer momento si la introducción de severizantes vulneró garantías constitucionales y luego de ello, si las pautas agravantes tuvieron alguna incidencia sobre el monto de la pena.

Finalmente sostiene que la sentencia del *a quo* también resulta arbitraria por falta de fundamentación en la determinación del monto de la pena.

Sobre dicho punto, alega que el intermedio formuló una serie de premisas dogmáticas -esto es, que las circunstancias agravantes y atenuantes no tuvieron impacto en el monto de la pena y que conforme las características del hecho y la culpabilidad la pena resultaba inmodificable-, sin exponer ningún tipo de fundamentación.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136334-1

Concluye que la propuesta de juicio abreviado suponía un límite máximo pero no un mínimo para la pena a imponer.

IV. Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto debe ser rechazado.

Ello así, toda vez que de la lectura de la sentencia del órgano casatorio, no advierto falencias que la descalifiquen los términos propuestos por la defensa.

1. Ante la sentencia dictada por el tribunal de juicio en el marco del acuerdo de juicio abreviado, la defensa interpuso recurso de casación.

En esa oportunidad y en lo que aquí interesa, el recurrente denunció que el tribunal había incluido pautas atenuantes y agravantes de la pena que no habían sido contempladas por ninguna de las partes al presentar sus solicitudes para someter la cuestión al trámite del juicio abreviado.

En ese contexto, reclamó la exclusión de las circunstancias referidas, invocando la transgresión al sistema acusatorio y solicitó la aplicación del mínimo legal -tres años de prisión-.

El *a quo* por su parte y luego de realizar un pormenorizado relato del hecho imputado y de las pruebas valoradas por el tribunal de instancia, expresó que si bien las partes no habían pactado pautas agravantes y atenuantes de la pena y que las mismas habían sido introducidas por el tribunal, ello no se había visto reflejado en el monto de pena acordado, que había sido respetado en el pronunciamiento atacado.

2. Paso a dictaminar.

Expuesto lo anterior y en relación al primero de los agravios expresados por el recurrente, entiendo que no existe en el caso la arbitrariedad denunciada.

De las solicitudes para someter la cuestión al trámite de juicio abreviado, surge que tanto el representante de la acción pública como el defensor del imputado consideraron que la calificación legal aplicable era la de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, correspondiendo una pena no superior a tres (3) años y dos (2) meses de prisión, con más la declaración de reincidencia.

De ello se deduce que, en realidad, no existe sentencia adversa para el imputado toda vez que tanto el tribunal de juicio como luego el revisor, mantuvieron la pena pactada por las partes.

No se me pasa por alto que el tribunal de juicio incorporó tanto pautas atenuantes como agravantes -el sometimiento al trámite de juicio abreviado, por un lado, y la pluralidad de intervinientes, la extensión del daño y la nocturnidad, por el otro-, que no habían sido solicitadas por ninguna de las partes. Sin embargo y tal como expresó el revisor, ello no tuvo impacto en el *quantum* punitivo acordado, manteniéndose la pena de tres (3) años y dos (2) meses de prisión, para un delito que prevé una escala penal que va de tres a diez años de prisión.

Tiene dicho esa Suprema Corte en relación al instituto del juicio abreviado que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136334-1

conformidad extendida por el imputado y su defensor a la pena y encuadramiento legal pedidos por el fiscal, entrañan un límite más acentuado al poder jurisdiccional "[...] ya que el sentenciante no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el fiscal, ni modificar en perjuicio del imputado el modo de ejecución de la pena acordado por las partes, ni incluir otras reglas de conducta o consecuencias penales no convenidas (art. 399, cit.)" (causa P. 128.308, sent. de 10-IV-2019).

Repito que no se escapa a esta parte que el tribunal de juicio incluyó erróneamente severizantes no solicitadas por el acuse, pero ello no redundó en un perjuicio para el imputado toda vez que se mantuvo la pena pactada y no se incluyeron reglas de conducta o cualquier otra consecuencia penal no convenida. Media, por tanto, insuficiencia en el reclamo (cfr. doctr. art. 495, CPP).

En relación al segundo motivo de agravio, estimo que si bien lo que el recurrente denuncia es la arbitrariedad del pronunciamiento por falta de fundamentación en relación al monto de la pena, en realidad su crítica reposa sobre el *quantum* punitivo propiamente dicho, pretendiendo la imposición del mínimo de la escala penal aplicable.

Es doctrina de esa Suprema Corte que, como regla general, la circunstancia de que una sentencia de condena derive de un procedimiento de juicio abreviado no autoriza a aligerar el recaudo de la debida fundamentación respecto a la medición de la pena, ya que precisamente "[...] las implicancias de las prescindencia del debate reglado por el procedimiento ordinario, demandan mayor

severidad en el control del juzgador a fin de establecer que lo consensuado por las partes se adecua a las evidencias obrantes en la causa[...]" (causa P. 132.180, sent. de 5-X-2020).

Dicho ello considero, por un lado, que el revisor en realidad sí brindo una expresa fundamentación del monto de la pena. Puntualmente, en el voto mayoritario encabezado por el señor Juez Borinsky, se sostuvo en relación a la pena impuesta que "[...] sólo excede en dos meses el mínimo legal, y conforme las características del hecho y la culpabilidad del imputado resulta inmodificable" (Sala III del Tribunal de Casación Penal, sent. de 26-X-2021).

Para arribar a esa conclusión hizo expresa referencia a las constancias de la causa, esto es, a la declaración de la víctima; al acta de procedimiento, aprehensión y secuestro; a las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales intervinientes; y a las placas fotográficas del vehículo y de los bienes sustraídos a la víctima. También hizo mención a que en el caso las partes acordaron el monto de la pena y que ello fue respetado por el tribunal de juicio.

Como se aprecia, el revisor dio las razones de su pronunciamiento, desentendiéndose el recurrente de los argumentos dados. Así, sus críticas se exhiben como una mera opinión discrepante con el temperamento adoptado por el fallo, técnica que resulta manifiestamente incapaz para enervar lo decidido. Como es sabido, el simple disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde la técnica del carril instado (cfr. doctr. causa P. 134.484, sent. de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136334-1

30-VI-2022; P. 134.480, sent. de 22-VI-2022; e.o.).
Media, por tanto, insuficiencia (arg. doctr. art. 495,
CPP).

Cabe destacar que conforme la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para afirmarla no basta la mera disconformidad con el pronunciamiento atacado, toda vez que la misma no tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende únicamente a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema que descalifiquen la sentencia como acto jurisdiccional válido (cfr. doctr. CSJN Fallos: 250:348).

Por otro lado y respecto al monto de pena impuesto, debe tenerse en cuenta que conforme tiene dicho esa Corte Provincial, "*[...] la única restricción a la cual debe su apego el órgano jurisdiccional se encuentra además de su fundamentación y razonabilidad (art. 1, Const. nac.) en la escala impuesta por el Código de la materia, sea para cada tipo penal en particular o la que resulte de lo normado por los arts. 54 y 55 del mismo ordenamiento (conf. causas P. 98.529, sent. de 15-VII-2009; P. 127.403, sent. de 28-XII-2016; entre muchas otras) [...]*" (causa P. 133.719, sent. de 21-II-2022). Lo expuesto se cumple en el presente.

Recapitulando, el *a quo* convalidó la pena fijada por el tribunal de juicio -acordada por las partes en el marco del pacto del juicio abreviado-, fundando esa circunstancia en las constancias obrantes en la causa y ello manteniéndose dentro de la escala penal aplicable al delito imputado.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa

Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Ignacio Juan Domingo Nolfi, en favor de J. R. B.

La Plata, 30 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/11/2022 10:13:59